

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 19/2021, instado contra la Escuela Miret y Sans-ZER Narieda de Organyà (Departamento de Educación).

Antecedentes

1. En fecha 29/01/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), un escrito del representante de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención parcial del derecho de acceso a los datos personales de la hija de la persona reclamante, la alumna (...), que había ejercido previamente ante la Escuela Miret y Sans-ZER Narieda de Organyà (Departamento de Educación).

De la documentación que aportaba se desprendía que en fecha 27/11/2020, el abogado de la persona reclamante, en representación de su cliente, presentó una solicitud de acceso a la información pública dirigido a la Escola Miret y Sans-ZER Narieda de Organyà (en adelante, la Escuela). El representante de la persona reclamante solicitaba el acceso, mediante copia electrónica autenticada, a toda la información y documentación concerniente a la hija de su representada que estuviera en poder de la Escuela. Entre otra información, solicitaba las fechas de inasistencia a clase y sus causas. Además, indicaba como motivo de la solicitud *“el derecho de acceso a la información pública y, además, en el derecho de D^a. (...), a quien represento, como madre y con condición de interesada, a conocer dicha información”*.

En fecha 17/12/2020, la jefa del Gabinete Técnico del Departamento de Educación respondió la solicitud de ejercicio del derecho de acceso estimando la solicitud de acceso a la información pública. El contenido es el siguiente:

“En relación con su solicitud de acceso a la información pública, le comunicamos que su derecho de acceso ha sido estimado de acuerdo con el artículo 18.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública.

Dado que se estima la solicitud y no se ha producido oposición de terceras personas, la resolución es sustituida por esta comunicación, tal y como prevé el artículo 34.8 de la Ley 19/2014 mencionada.

En referencia con su solicitud de toda la información y documentación en poder de la Escuela Miret y Sans - ZER Narieda, Organyà, que concierne a la alumna (...), entre otras, las fechas de inasistencia en clase y sus causas, se acompaña a esta comunicación:

- a) carpeta comprimida con once archivos en formato .pdf, que corresponden a la documentación que consta en poder del centro educativo, según el detalle:
- Los cuatro archivos con el número 1 son documentación judicial que han hecho llegar a los progenitores a la escuela.
 - Los cuatro archivos con el número 2 son certificados sobre faltas de asistencia (entregados a la madre) y también los calendarios de recogida de la menor que ha entregado el padre a la escuela.
 - El archivo con el número 3 es la demanda que hizo la escuela a fin de crear una subcomisión para tratar el tema de la menor.
 - Los dos archivos con el número 4 hacen referencia a los incidentes ocurridos este curso respecto a la realización de las pruebas PCR de la menor.
- b) Para completar la información del centro que concierne a su hija, adjuntamos informe de la directora de la escuela, de fecha 09.12.2020, en formato pdf.”

En fecha 21/01/2021, la persona reclamante presentó reclamación ante la GAIP alegando que la Escuela no había facilitado toda la información concerniente a la menor. En concreto especificaba que carecía la siguiente documentación:

“Farece la información y documentación (actas de reuniones, informes y otras) relativas a, (i) la Subcomisión interdisciplinaria; (ii) la aplicación del Protocolo de absentismo del Alt Urgell (emitidos por los Servicios Sociales de Atención Primaria y otros); (iii) expediente de riesgo en Infancia; (iv) evaluaciones psicológicas (por el CSMIJ u otros), en su caso; (v) la llamada COVID-19, en particular en lo que se refiere a la prueba PCR prevista para el 27.10.2020 y, en su caso, posteriores, incluida la autorización paterna para llevarla a cabo”.

2. En fecha 04/03/2021, se dio traslado de la reclamación a la Escuela a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
3. El plazo para formular alegaciones se ha superado con creces y la Escuela no ha formulado alegaciones.
4. En el marco de una anterior reclamación de tutela de derechos instada ante la Autoridad por la persona reclamante, y que dio lugar al procedimiento de tutela de derechos PT 20-2021, la Autoridad tuvo conocimiento de que por resolución judicial, la sentencia (...)de fecha 30/10/2020, se había otorgado al padre de la menor el ejercicio en exclusiva de la responsabilidad parental.

Vista la anterior información, en fecha 12/05/2021, se requirió al representante de la persona reclamante para que informara sobre si su representada ostenta el ejercicio de la responsabilidad parental de su hija o si ésta ha sido atribuida al padre de la menor por la sentencia judicial mencionada. Y, en caso de que afirmara que su representada ostenta el ejercicio de la responsabilidad parental de su hija menor, que aportara prueba documental en ese sentido. En el mismo requerimiento se le advirtió de las

consecuencias de no acreditar que la madre de la menor ostenta la responsabilidad parental en cuanto al resultado de la presente reclamación. El plazo transcurrió sin que se haya aportado la información requerida.

En efecto, consta en la evidencia del proceso de notificación de que el requerimiento se puso a disposición del representante de la persona reclamante el día 12/05/2021 y que la notificación fue rechazada por el sistema el 26/05/2021.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), relativo a las Disposiciones generales sobre el ejercicio de los derechos, determina lo siguiente:

1. Los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, podrán ejercerse directamente o mediante representante legal o voluntario.

6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en número y representación de los menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica.

En relación con la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la Escuela resolvió y notificó dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la Escuela debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. De acuerdo con los documentos aportados por la persona reclamante, consta que la fecha del ejercicio del derecho de acceso es el 27/11/2020. La fecha de notificación de la respuesta estimando el derecho de acceso es el día 17/12/2020. Por tanto, la Escuela notificó la resolución de la solicitud de ejercicio de derechos dentro del plazo establecido.

4. Una vez asentado lo anterior, es conveniente puntualizar que el derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. En el caso de los menores de 14 años, los titulares de la potestad parental pueden ejercer los derechos de protección de datos en representación de sus hijos. En efecto, de acuerdo con el artículo 12.6 de la LOPDGDD: *En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en número y representación de los menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica.”*

En relación con el contenido de la potestad parental es necesario acudir a la Sección Tercera del Libro II del Código Civil de Cataluña que concreta el contenido de la potestad parental. Y en el caso que nos ocupa, en especial, en el artículo 236-18 que establece la representación legal de los menores de la siguiente forma: *1. El ejercicio de la potestad sobre los hijos comporta la representación legal de éstos. 2 Se excluyen de la representación legal de los hijos los siguientes actos: a) Los relativos a los derechos de la personalidad, salvo que las leyes que los regulen establezcan otra cosa.* Pues bien, tal y como hemos visto el artículo 12.6 LOPDGDD faculta a los titulares de la potestad parental a ejercer los derechos de los menores relativos a la protección de los datos personales.

En cuanto al ejercicio de la potestad parental, debe considerarse la Sección segunda del Libro II del Código Civil de Cataluña. Más concretamente, el artículo 236-8 que establece el ejercicio conjunto de la potestad parental por ambos progenitores, salvo que entre ellos acuerden otra modalidad de ejercicio o que las leyes o autoridad judicial dispongan otra cosa. Y, también, el artículo 236-10 del mismo texto legal que dispone lo siguiente: *La potestad parental es ejercida exclusivamente por uno de los progenitores en los casos (...) que la autoridad judicial lo disponga en interés de sus hijos.*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el antecedente 4º de esta resolución, en el marco de una reclamación anterior de tutela de derechos (PT 20-2021), la Autoridad fue informada que por sentencia de fecha 30/10/2020 se otorgó con carácter exclusivo el ejercicio de la potestad parental al padre de la menor. En aquel procedimiento de tutela de derechos se requirió varias veces al representante de la persona reclamante para que confirmara o desmintiera si el ejercicio de la potestad parental relativo a la hija de su representada había sido atribuida con carácter exclusivo al padre de la menor. La información requerida no se facilitó, y esa reclamación fue desestimada al no quedar

acreditado que la madre ostentase la representación legal de la menor.

En caso de que nos ocupa, en fecha 12/05/2021, también se requirió el representante de la persona reclamante, para que informara si su cliente ostentaba el ejercicio de la responsabilidad parental y, en tal caso, acreditara este extremo. En el mismo requerimiento se le advertía de las consecuencias de que en la tramitación de la presente reclamación tendría el hecho de no acreditar que la madre ostenta el ejercicio de la responsabilidad parental. Tal y como se ha expuesto en el antecedente 4º, el plazo ha transcurrido sin que se haya dado respuesta al requerimiento y sin que se haya aportado ninguna prueba que permita confirmar que la madre de la menor conserva el ejercicio de la potestad parental, resultando la notificación rechazada. En resumen, la Autoridad tuvo constancia por medio de las actuaciones realizadas en la PT 20-

2021 que el ejercicio de la potestad parental había sido atribuida con carácter exclusivo al padre de la menor por sentencia de fecha 30/10/2020, y la persona reclamante no ha aportado la información que desvirtúa esta información, ni acredite que la madre tiene la representación legal de la menor, siendo éste un requisito necesario para ejercer los derechos relativos a la protección de datos de los menores de catorce años.

En efecto, tal y como se ha expuesto más arriba, entre el contenido de la potestad parental se encuentra la representación legal de los menores. Según consta en los autos, la madre a través de su representante ejerció el derecho de acceso a los datos de su hija en fecha 27/11/2020, cuando de acuerdo con la sentencia de fecha 30/10/2020, que otorga al padre de la menor el ejercicio de la potestad parental en exclusiva, ya no ostentaba la representación legal de su hija y, por tanto, no podía ejercer el derecho de acceso ante la entidad reclamada. En consecuencia, procede desestimar la reclamación de tutela de derechos formulada por Dª. (...).

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

1. Desestimar la reclamación de tutela de derechos núm. 19/2021 formulada contra la Escuela Miret y Sans-ZER Narieda de Organyà del Departamento de Educación.
2. Notificar esta resolución a la Escuela Miret y Sans-ZER Narieda de Organyà ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,